



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00070-00
Demandante: Agencia Nacional de Minería
Demandado: Renzo Díaz Carrillo.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a rechazar la demanda de la referencia, por configurarse la caducidad del medio de control de Controversias Contractuales, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes.

1º.- La Agencia Nacional de Minería mediante su apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, formuló demanda contra el señor Renzo Díaz Carrillo, a fin de que se declare que incumplió la cláusula vigésima del Contrato de Concesión Minera N°. 465 (HGRE-07) del 22 de septiembre de 2006.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, solicita que se proceda a liquidar judicialmente el Contrato de Concesión Minera N°. 465 (HGRE-07) de 2006, ordenando para tal efecto, el cumplimiento de la obligación de hacer emanada en la cláusula vigésima del precitado contrato.

Igualmente, requiere que se declare que la anterior liquidación judicial se efectúa con estricta sujeción a las pretensiones incumplidas por el titular minero de carácter no pecuniario.

3º.- En el acápite denominado "6º FUNDAMENTOS DE DERECHO"¹, expone que la Agencia Nacional de Minería no efectuó liquidación unilateral dado que, no posee la competencia legal para realizarla.

Lo anterior, al señalar que el Código de Minas no le da competencia a la autoridad minera para liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, por tal motivo la Agencia Nacional de Minería no la realizó de manera unilateral.

Ahora bien, frente a la liquidación bilateral, señala que no se pudo realizar teniendo en cuenta que el concesionario no concurrió a su celebración a pesar de haber sido citado previamente por la entidad, por tal motivo la Agencia procedió a solicitar la liquidación judicial a través de la presente demanda.

4º.- La demanda fue presentada el 21 de diciembre de 2022 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, y el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá decidió mediante auto del 28 de febrero de 2023 declarar la falta de competencia territorial y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

5º.- Mediante Acta de reparto del 22 de marzo de 2023, fue repartido el expediente de la referencia al Despacho del Magistrado Ponente.

II.- Consideraciones.

Recuerda la Sala que en lo relativo al término para presentar la demanda de controversias contractuales, relacionada con contratos que requieran de liquidación,

¹ Ver a folio 9 al 12 del PDF denominado "002Demanda" del expediente digital.

y esta no haya sido efectuada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, apartado v) del literal j) del CPACA

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) **En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.**

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) **En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;**

ii) **En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;**

iii) **En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;**

iv) **En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;**

v) **En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga." (Negrilla fuera de texto original).**

Ahora bien, en la demanda la Agencia Nacional de Minería, explicó que en el presente asunto no existió liquidación unilateral o bilateral del contrato por las razones allí explicadas.

Igualmente, en la demanda se señala que la Agencia expidió la Resolución N°.001003 del 03 de octubre de 2018, "por medio del cual se acepta la renuncia al contrato de concesión N°. HGRE-07 (465) y se toman otras disposiciones", y en el numeral segundo de la misma se declara la terminación del contrato para todos los efectos legales.

Dicho acto quedó ejecutoriado y en firme el 19 de diciembre de 2018, conforme a la constancia de ejecutoria No. 245 de la misma fecha, aportada con la demanda.

El término para la liquidación bilateral del contrato vencía el día 20 de abril de 2019.

En consecuencia, el plazo inicial para presentar la demanda del medio de control de la referencia, vencía el 21 de abril de 2021.

En este punto la Sala precisa que debe tenerse en cuenta el tema de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, prevista en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 564 del 2020, la cual operó a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 31 de junio del mismo año, conforme se dispuso en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los términos a partir del 1° de julio de 2020.

En consecuencia, se tiene que, del 21 de abril de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020, habían transcurrido 10 meses y 15 días del término de caducidad, por lo que

una vez levantada la suspensión del término de caducidad, a partir del 01 de julio del 2020 se reanuda el cómputo de caducidad restante de 13 meses y 15 días.

Por lo tanto, para el caso concreto el plazo máximo de caducidad se había extendido hasta el día 5 de agosto de 2021.

No obstante, la apoderada de la Agencia Nacional de Minería presentó demanda del medio de control de Controversia Contractual el día 21 de diciembre del 2022, sin explicar o justificar razón alguna en el escrito de la demanda el por qué la demanda se presentaba en esta fecha.

Precisa la Sala que al presente asunto no se le puede aplicar el auto de unificación jurisprudencia del 1 de agosto de 2019², proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, ya que en esta ocasión se unificó el tema relacionado con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que han sido liquidados después de haber vencido el término convencional y/o legalmente dispuesto para su liquidación, pero dentro de los dos años posteriores al vencimiento de este último.

Ello por cuanto, como ya se ha explicado en el presente caso la parte accionante admitió no haberse realizado la liquidación unilateral o bilateral del contrato, por lo cual en la demanda se trae como pretensión que se proceda a liquidar judicialmente el Contrato de Concesión Minera N°. 465 (HGRE-07) de 2006.

Por todo lo explicado anteriormente, la Sala encuentra configurada la caducidad del medio del control de la referencia, por lo cual no hay lugar a admitir la demanda, sino a su rechazo de plano tal como lo prevé el numeral 1° del art. 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia presentada por la Agencia Nacional de Minería, contra el señor Renzo Díaz Carrillo, por configurarse la caducidad del medio de control de controversias contractuales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

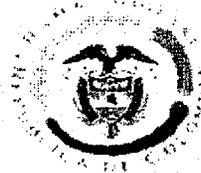


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

² Auto proferido por la Sección Tercera, C. P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Radicado: 05001-23-33-000-2018-00342-01 (62009), Demandante: CONSORCIO ESTACIÓN 2013, Demandado: METROPLUS S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2023-00157-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Mercedes Paredes Casadiego
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Primera (1ª) Administrativa del Circuito de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023, la doctora Yuddy Milena Quintero Contreras, en su condición de Jueza Primera (1ª) Administrativa del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Jueza, está en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión como factor salarial de la bonificación de actividad judicial.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación, al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la Jueza Primera (1ª) Administrativa del Circuito de Cúcuta, doctora Yuddy Milena Quintero Contreras, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

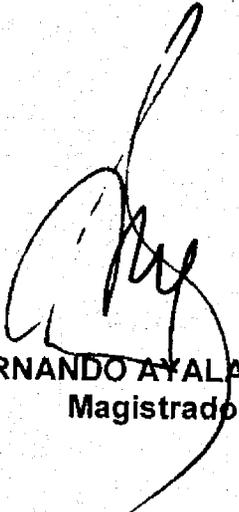
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

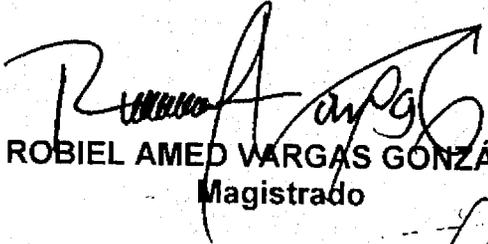
TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

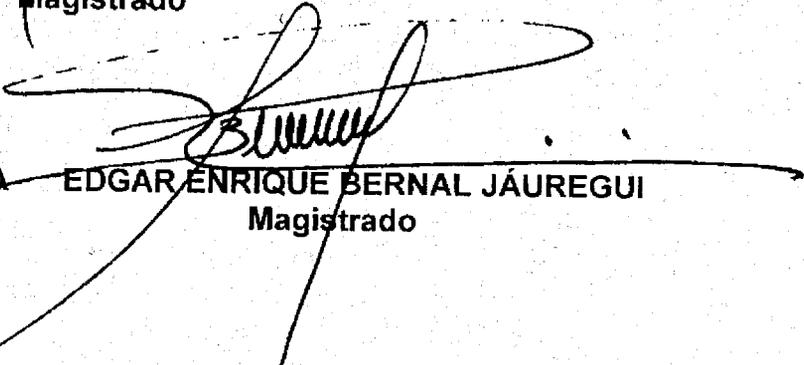
CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-001-2021-00178-01
Demandante: Elizabeth Figueroa Rojas
Demandado: Departamento de Norte de Santander – Comisión Nacional del Servicio Civil

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 25 de octubre de 2022, mediante la cual se decidió negar la medida cautelar solicitada.

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 25 de octubre de 2022, decidió negar la suspensión provisional de los efectos del artículo 4º del Decreto 001020 del 2 de diciembre de 2020, proferido la Gobernación de Norte de Santander, mediante el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Elizabeth Figueroa Rojas como Profesional Especializado Código 222 Grado 09 OPEC 48421 y se efectuó el nombramiento en periodo de prueba del señor William Acosta Delgado.

El A quo llegó a tal decisión, al indicar que el acto administrativo demandado fue debidamente motivado, asimismo, que las razones que conllevaron a la terminación del nombramiento que ostentaba la actora estuvieron fundamentadas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y los criterios fijados por la CNSC y la Corte Constitucional.

Igualmente, afirmó que dentro del proceso no se evidencia violación o trasgresión de la decisión administrativa demandada que amerite el decreto de la suspensión provisional del acto acusado, y la orden de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la señora Elizabeth Figueroa Rojas, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 25 de octubre de 2022, a través del cual el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta negó al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del artículo 4º del Decreto 001020 del 2 de diciembre de 2020, proferido por la Gobernación de Norte de Santander, mediante el cual mediante el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Elizabeth Figueroa Rojas como Profesional Especializado Código 222 grado 09 OPEC 48421 y se efectuó el nombramiento en periodo de prueba del señor William Acosta Delgado, lo anterior conforme a lo siguiente:

Alega que la actora debido a las enfermedades de origen laboral y común padecidas se encuentra en desigualdad real y efectiva frente a otros ciudadanos para acceder a un trabajo, lo cual impide que se le brinde un tratamiento efectivo para así lograr una mejoría en su estado de salud que se vio afectado durante la relación laboral.

Sostiene que debido a que la Gobernación de Norte de Santander la desvinculó y reemplazó por una persona que ganó el concurso, esta se vio obligada a continuar con sus tratamientos médicos, psicológicos y psiquiátricos en el sistema de salud subsidiado donde recibe atención por parte de una EPS con un servicio humillante, tanto que ha tenido que acudir a la acción de tutela cada vez que requiere alguna medicación, situación que no se habría presentado si hubiese continuado afiliada al sistema de salud que le proporcionaba la entidad demandada, y que por tanto, puso en riesgo de manera directa constante y negligente su salud física y mental.

Aunado a lo anterior advierte que la desvinculación efectuada por parte de la Gobernación de Norte de Santander le ha afectado su derecho a la vida en condiciones dignas, por cuanto dejó de percibir el mínimo vital.

Afirma que aun cuando es aceptable que quien ganó el concurso sea nombrado y se le proteja su derecho, este no debe hacerse efectivo a costa de la salud física y mental de otra persona; por ende, se debe reintegrar, con una provisionalidad en un cargo igual o superior de acuerdo con su experiencia profesional, para así garantizar y proteger sus derechos.

Sostiene que conforme se acreditó con las historias clínicas, documentos, pruebas y anexos la señora Elizabeth Figueroa Rojas fue separada de su cargo luego de una serie de irregularidades que no se encuentran dentro del Decreto No. 001020 del 2 de diciembre de 2020, asimismo, expresa que previo a la emisión del acto administrativo demandado debieron incluirla en el programa de vigilancia epidemiológica y practicarle una valoración médica de egreso.

En este sentido manifiesta que su nombramiento en provisionalidad fue terminado cuando se encontraba en incapacidad médica, con una pérdida de capacidad laboral calificada en el 8,53% derivada de un accidente de trabajo sufrido en cumplimiento de sus funciones como funcionaria de la Gobernación de Norte de Santander, ya que presenta las siguientes patologías: (i) curva escoliótica de convexidad izquierda y disminución del espacio intervertebral l5/s1 compatibles con discopatía (ii) hipertensión arterial (iii) isquemia cardiaca (iv) fibromialgia (v) trastorno mixto de ansiedad y depresión.

Finalmente, solicita que se decrete la medida cautelar solicitada y se reponga la decisión proferida el 25 de octubre de 2022, dado que al no hacerlo se continuarían causando una serie de perjuicios irremediables en la salud física y mental de la actora.

1.3.- Traslado del Recurso

1.3.1.- Parte demandante:

Durante el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación a la parte demandada, la misma guardó silencio.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2023, el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, resolvió no reponer el auto del 25 de octubre de 2022 y

concedió el recurso de apelación presentado por la señora Elizabeth Figueroa Rojas, en contra de la providencia por medio de la cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del artículo 4º del Decreto 001020 del 2 de diciembre de 2020.

El expediente fue repartido al Despacho del Magistrado Ponente el día 12 de abril de 2023, conforme al Acta de Reparto 23-33 de dicha fecha.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el auto que deniegue una medida cautelar, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el numeral 5º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 25 de octubre de 2022, mediante el cual se decidió negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del artículo 4º del Decreto 001020 del 2 de diciembre de 2020, para en su lugar accederse a decretar la referida medida cautelar.

En el presente asunto la Jueza de Primera Instancia llegó a tal decisión al señalar que dentro del proceso no se evidenció ninguna violación o trasgresión que ocasione el decreto de la suspensión provisional del acto acusado.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación, alegando que la señora Elizabeth Figueroa Rojas se encuentra debido a las patologías que padece y al precario acceso a la salud en un estado de debilidad manifiesta que desmejora sus condiciones de vida.

Del mismo modo, refiere que el acto acusado causa una irrefutable afectación de forma directa a los derechos constitucionales de la accionante puesto que esta tiene una limitación para acceder al derecho al trabajo. Además de ello, expresa que el A quo no tuvo en cuenta el hecho de que la señora Elizabeth Figueroa Rojas al encontrarse desempleada no puede gozar de un servicio a la salud y una vida digna, así como tampoco autosatisfacer sus necesidades económicas a través de un trabajo para el que está plenamente capacitada.

Agregado a ello, manifiesta que la señora Elizabeth Figueroa Rojas fue desvinculada de su cargo a pesar de padecer enfermedades físicas, emocionales y/o psicológicas que le afectan internamente en todos los aspectos de su vida, y al no permitirle continuar ejerciendo su actividad laboral dichas patologías se incrementarían desencadenando en ella una serie de afectaciones que agravarían su condición de salud.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por parte de la señora Elizabeth Figueroa Rojas, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 25 de octubre de 2022, mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del artículo 4º del Decreto 001020 del 2 de diciembre de 2020.

2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

Sea lo primero recordar que a través del Decreto 001020 del 1º de diciembre de 2020 emitida por la Gobernación de Norte de Santander, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Elizabeth Figueroa Rojas como Profesional Especializado Código 222 grado 09 OPEC 48421, y se efectuó el nombramiento en periodo de prueba del señor William Acosta Delgado.

También ha de precisarse que la parte demandante solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, bajo el argumento central que es un sujeto de especial protección, por estabilidad laboral reforzada y debilidad manifiesta y que los efectos del artículo 4º del Decreto 000120 del 2 de diciembre de 2020, ponen en estado de necesidad, debilidad manifiesta y riesgo la vida de la actora, en conexidad con el derecho a la vida, intrínsecamente relacionada con el derecho al trabajo en su condición de sujeto de especial protección a la estabilidad laboral reforzada y debilidad manifiesta.

La Jueza de Primera Instancia negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del artículo 4º del Decreto 001020 del 2 de diciembre de 2020, con base en que la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez agotadas las etapas del Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, mediante Resolución No 11806 del 18 de noviembre de 2020, conformó la lista de elegibles para proveer, entre otros, el cargo que ocupaba la demandante.

De igual forma que la Administración Departamental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, los criterios fijados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Corte Constitucional procedió a nombrar en el citado cargo a la persona que había superado las etapas del concurso, de acuerdo a la posición lograda en la lista de elegibles, lo cual originó la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora Elizabeth Figueroa Rojas.

Precisado lo anterior se tiene que en el recurso de apelación propuesto en contra del auto que negó el decreto de la medida cautelar se exponen los cargos que se procede a resolver a continuación:

a.-) Se plantea por la parte apelante que la desvinculación efectuada por parte de la Gobernación de Norte de Santander le causa la pérdida del servicio digno de salud, el mínimo vital y su estabilidad tanto emocional como física, dado que al ser una persona en estado de debilidad manifiesta se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

La Sala ha concluido que este argumento no resulta válido para lograr la revocatoria del auto apelado, pues la decisión del A quo al negar el decreto de la medida cautelar se encuentra ajustada a lo reglado en el artículo 231 del CPACA, esto es, no se encuentra acreditada la vulneración de normas superiores planteadas por la parte actora en la demanda.

La Sala quiere precisar que la terminación del vínculo laboral que tenía la parte actora con el Departamento es el efecto real y directo que se causó con la

expedición del acto demandado en el presente asunto. Y la pérdida de la afiliación en el régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud, generada con ocasión de la relación laboral que existía entre las citadas partes, es también una consecuencia directa de la expedición del acto demandado.

Sin embargo, no puede aceptarse que con la expedición del acto demandado, se causó también para la demandante la pérdida del acceso a un servicio digno de salud, la afectación del mínimo vital y su estabilidad tanto emocional como física, tal como lo señala la parte actora en el recurso de apelación.

Y no puede aceptarse tales conclusiones como válidas para lograr la revocatoria del auto apelado, ya que se trata de afirmaciones y conclusiones de la parte apelante, de hechos y situaciones generadas en fecha posterior a la expedición del Decreto 0120 del 2 de diciembre de 2020, las cuales no resultan válidas para concluir con certeza sobre la necesidad de suspender los efectos del citado acto.

La Sala entiende que es posible que respecto de la demandante y al acudir a recibir servicios de salud en el régimen subsidiado pueda haber pasado por situaciones que afecten algunos de sus derechos fundamentales, dadas las irregularidades que se puedan haber presentado en la EPSS SANITAS a la que se encuentra afiliada.

Empero, la Sala recuerda que en el inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se fijaron los requisitos para que en cada caso determinado se pueda adoptar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, señalándose que “... **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**”

Esta previsión legal tiene su razón de ser en la figura de la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, razón por la cual la parte actora que solicita la nulidad o suspensión provisional de los efectos de un acto, está en la obligación de acreditar la configuración de alguna de las causales de anulación previstas en el art. 137 del CPACA, dentro de las cuales se encuentra la denominada infracción de las normas superiores en que debía fundarse, también conocida como violación de normas superiores citadas en la demanda.

La parte actora, tanto en la solicitud de la medida cautelar, como en el recurso de apelación, no concreta cuáles son las normas superiores que se estima vulneradas en una dimensión que haga procedente la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, lo cual torna en improcedente dicha medida.

No obstante, de lo expuesto por la parte actora, entiende la Sala que hace referencia a una supuesta vulneración de las normas constitucionales que regulan el derecho al trabajo, a la salud, a la vida digna y al mínimo vital, los cuales estima vulnerados por el hecho de la terminación de su vínculo laboral con el Departamento Norte de Santander en el mes de diciembre de 2020.

La Sala, luego del análisis del presente asunto, no encuentra que se haya configurado la vulneración de las citadas normas de rango constitucional, por el hecho de la terminación de su vínculo laboral, en los términos previstos en el CPACA para la procedencia de la medida de suspensión provisional, por lo siguiente:

La parte actora tenía un nombramiento en provisionalidad, el cual tiene la particularidad de poder ser terminado por el nominador, entre varias razones, cuando se hace necesario proveer ese cargo en carrera administrativa, conforme lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" que regula que el nominador está facultado para terminar la duración de los nombramientos provisionales en cargos de carrera en vacancia definitiva, motivando tal decisión, tal como se prevé en el artículo 2.2.5.3.4.:

«ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.»

En cuanto al derecho fundamental a la salud, la Sala observa que la parte actora acreditó haberse afiliado, luego del retiro del cargo que ejercía, al régimen subsidiado a través de la EPSS SANITAS, por lo cual la protección de dicho derecho se encuentra cubierta a través de dicha entidad y de la cobertura que prevé la afiliación al sistema de salud. Este sistema prevé las acciones, recursos y quejas con las que cuenta la actora para procurar la prestación del servicio de salud de manera integral, oportuno y con la calidad prevista en la Ley 100 de 1993 y normas concordantes, sin que sea válido sostener que por la expedición del acto demandado se transgrede el derecho la prestación efectiva del servicio de salud en la EPSS en la que actualmente se encuentra afiliada.

Lo expuesto anteriormente, se aplica respecto de la afirmación de la vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, siendo claro que en este momento procesal no se encuentra configurada la vulneración de tales normas en la medida exigida para efectos de decretarse la medida cautelar pedida.

Debe la Sala resaltar que, para el momento en que se llegue a proferirse sentencia, puede variar la situación antes descrita, ya que luego de la valoración probatoria de todo el caudal probatorio y del ordenamiento jurídico pertinente, el Juez puede llegar a encontrar configurada la vulneración de las normas superiores citadas en la demanda.

En suma, en este momento procesal, la Sala coincide con el A quo que no se dan los elementos necesarios para ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, ya que los argumentos expuestos por la parte actora no atacan los elementos de existencia y validez del acto demandado en este proceso, los cuales al faltar sí harían procedente la suspensión provisional de los efectos del acto.

Así las cosas, la Sala comparte la postura adoptada por el A quo en el sentido de que el acto administrativo demandando fue debidamente motivado, así como las razones que conllevaron a la terminación del nombramiento ocupado por la señora Elizabeth Figueroa Rojas, tienen un fundamento legal y factico establecido en el ordenamiento legal, por lo que en esta etapa del presente proceso no se observa la necesidad de suspender los efectos del acto acusado.

b.-) Que el nombramiento en provisionalidad le fue terminado a la actora cuando se encontraba en incapacidad médica, con una pérdida de capacidad laboral calificada en el 8,53% derivada de un accidente de trabajo sufrido en cumplimiento de sus funciones como funcionaria de la Gobernación de Norte de Santander, ya que presenta las siguientes patologías: (i) curva escoliótica de convexidad izquierda y disminución del espacio intervertebral 15/s1

compatibles con discopatía (ii) hipertensión arterial (iii) isquemia cardiaca (iv) fibromialgia (v) trastorno mixto de ansiedad y depresión.

La Sala tampoco encuentra procedente este argumento para lograr la revocatoria del auto apelado. Ello por cuanto si bien es cierto que dentro del plenario se observa que la señora Elizabeth Figueroa Rojas presenta una pérdida de capacidad laboral del 8.53% y unas patologías tanto físicas como psicológicas, también lo es que dicha calificación le fue realizada en fecha muy posterior a la expedición del acto demandado, por lo cual no es posible sostener que el acto demandado se profirió sin tenerse en cuenta la pérdida de capacidad laboral de la ahora demandante.

En efecto, en el expediente está acreditado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander expidió el dictamen No. 11202201784 a la señora Elizabeth Figueroa Rojas, el día 27 de octubre de 2022, habiéndole sido citada para notificación el día 29 de octubre de 2022, mediante oficio JRCINS 10544.

De tal suerte que, en forma evidente para la fecha de expedición del acto demandado, 2 de diciembre de 2020, el Gobernador del Departamento no podía tener conocimiento de que a la parte actora se le había calificado con una PCL del 8.53% y los efectos que podría generar el retirarla del servicio en dicha situación.

Igualmente, para la fecha en que el A quo expidió el auto apelado, 25 de octubre de 2022, tampoco existía el citado dictamen, por lo cual no es posible sostener que la primera instancia al negar la medida cautelar desconoció la condición de debilidad manifiesta que tenía la actora debido a la calificación anteriormente reseñada.

Por lo demás, la Sala no encuentra elementos probatorios para poder concluir que al momento de expedirse el acto demandado, no se tuvo en cuenta que la actora presentaba las patologías: (i) curva escoliótica de convexidad izquierda y disminución del espacio intervertebral l5/s1 compatibles con discopatía (ii) hipertensión arterial (iii) isquemia cardiaca (iv) fibromialgia (v) trastorno mixto de ansiedad y depresión, como para poder concluir que el retiro del servicio se hizo sin tenerse en cuenta la afectación del derecho a la salud que padece la actora y que por ello era necesario analizar si tal condición generaba o no una estabilidad laboral de la ahora demandante. En todo caso, este tema así como la definición de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda, deberán ser decididos al momento de proferirse la sentencia que le ponga fin al presente conflicto judicial.

En consecuencia, la Sala reitera que en este momento procesal no se observa la vulneración de normas superiores referida por la parte actora, como para efectos de que sea procedente la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, siendo evidente que en el trámite del proceso o al momento de proferirse sentencia el A quo puede encontrar configurada o no la vulneración de las normas superiores para poder acceder a las pretensiones de la demanda.

Como corolario de lo expuesto, la Sala confirmará el auto de fecha 25 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por lo que:

RESUELVE:

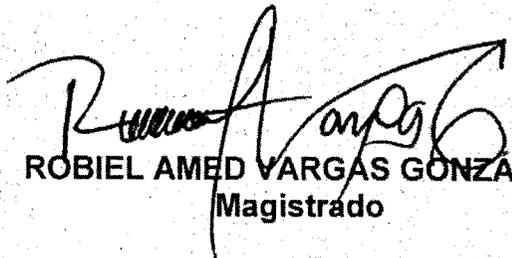
PRIMERO: Confirmar el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se negó la suspensión provisional de los efectos del artículo 4º del Decreto No. 001020 del 1º de diciembre de 2020, expedida por la

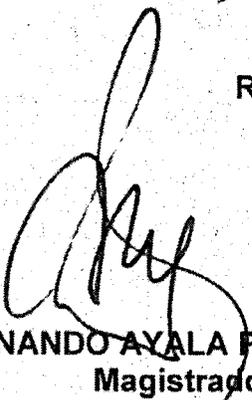
Gobernación de Norte de Santander, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Elizabeth Figueroa Rojas como Profesional Especializado Código 222 grado 09 OPEC 48421 y se efectuó el nombramiento en periodo de prueba del señor William Acosta Delgado.

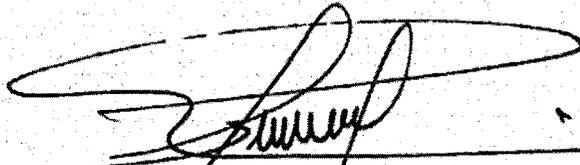
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

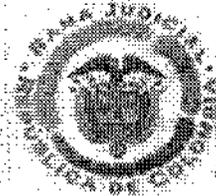

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Controversias contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00726-00
Demandante: MR INGENIEROS S.A.S. y Otros.
Demandado: ECOPETROL S.A.

En atención a la suspensión de la audiencia de pruebas del pasado día 17 de mayo, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recaudo del testimonio del señor César Augusto Duarte Garzón y sobre el decreto de oficio de la práctica del interrogatorio de parte del referido señor, previas las siguientes consideraciones:

1º.- En la audiencia de practica de pruebas del pasado 17 de mayo del año en curso, el Magistrado Ponente advirtió al momento de la identificación del testigo señor César Augusto Duarte Garzón, que este corresponde a la misma persona que figura como demandante en el proceso de la referencia y por tanto no procedía escuchar su declaración como un tercero. El señor apoderado de la parte demandante ratificó al Despacho que se trataba de la misma persona, pero que era procedente escuchar su testimonio tal como fue decretado, o que en su defecto se procediera de oficio a decretarse la diligencia de interrogatorio de parte del referido señor, dado que la facultad oficiosa para el decreto de pruebas no tiene límite y la importancia para el proceso de escuchar su versión sobre los hechos de la demanda.

2º.- Al revisarse el proceso se encuentra que, en el auto admisorio de la demanda del 13 de diciembre de 2017, se tuvo como parte demandante, entre otros, al señor César Augusto Duarte Garzón, quien adjuntó poder conferido al doctor Hernán Alberto Jiménez Ramírez.

3º.- En la Audiencia Inicial del 26 de septiembre de 2022, se decretó las pruebas pedidas por las partes y dentro de ellas se decretó la práctica del testimonio del señor "César Duarte", pedida por la parte demandante, por cumplirse los requisitos del art. 212 del C.G.P. La prueba fue decretada en los términos exactos en que fue pedida en la demanda, sin que en ese momento el Despacho pudiera haber concluido que el testigo era la misma persona que figuraba como demandante señor César Augusto Duarte Garzón.

4º.- En estas circunstancias el Despacho estima que lo procedente es prescindir del recaudo del testimonio del señor César Augusto Duarte Garzón, ya que él figura como demandante y por ende no puede intervenir en el proceso también como un testigo ya que el testimonio es un medio probatorio respecto de terceros, tal como se regula en el artículo 208 y ss del C.G.P.

5º.- Ahora bien, el Despacho también encuentra improcedente la solicitud del señor apoderado de la parte demandante, hecha durante la Audiencia de recaudo de

pruebas del pasado 17 de mayo, en el sentido de que el Despacho de oficio procediera a decretar la práctica del interrogatorio de parte del señor César Augusto Duarte Garzón, dado que la facultad oficiosa en el decreto de pruebas, en los términos de lo previsto en el art. 213 del CPACA, no tenía un límite temporal y dada la importancia para el proceso de escuchar su versión sobre los hechos de la demanda.

En efecto, el Despacho estima que el referido artículo 213 del CPACA sí fija una etapa procesal para el decreto de oficio de pruebas por parte del Juez, puesto que allí se señala que las pruebas de oficio que se consideren necesarias por el Juez deberán decretarse y practicarse conjuntamente con las pedidas por las partes.

Como es sabido en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se regula la fase de la audiencia inicial en la que se decide sobre el decreto de pruebas pedidas por las partes y se señala que en dicha oportunidad se pueden decretar las pruebas de oficio que el Juez considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

De tal suerte que estando el proceso en trámite en la primera instancia la oportunidad para que el juez decrete de oficio pruebas, es en la fase de decreto de pruebas de la audiencia inicial. La otra oportunidad procesal para el decreto de pruebas de oficio es la prevista en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, esto es, luego de vencida la etapa de alegatos de conclusión y antes de dictar sentencia, solo que en este momento procesal la competencia está radicada en la Sala, tal como se regula en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 125 del CPACA.

Además de lo anterior, el Despacho estima pertinente recordar que conforme lo previsto en el artículo 212, ibídem, la oportunidad para la parte actora para pedir o aportar pruebas en la primera instancia, son la demanda, la reforma de la misma, la contestación a la demanda de reconvencción y la oposición a las excepciones, sin que sea procedente solicitarse el decreto de pruebas durante la etapa de recaudo de pruebas en la primera instancia.

La existencia de estas oportunidades o etapas probatorias para que se decreten pruebas, incluso las que se deciden de oficio por el Juez, tiene concordancia con lo previsto en el artículo 212 del CPACA cuando se señala que para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos y oportunidades señaladas en dicho Código. Norma esta que resulta muy similar a la prevista en el artículo 173 del C.G.P.

Estima el Despacho pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en el fallo de tutela 113 del 14 de marzo de 2019, Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en el cual se hace alusión a la facultad oficiosa del juez administrativo dentro de las oportunidades procesales previstas en el CPACA:

“Posteriormente, el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló la materia y, en esencia, mantuvo la facultad prevista en el antiguo Código Contencioso Administrativo. En particular, la norma dispone lo siguiente:

"Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

De las normas citadas se evidencia que el nuevo código previó la facultad de decretar las pruebas de oficio: (i) conjuntamente con aquellas solicitadas por las partes para esclarecer la verdad, y (ii) cuando el proceso esté para sentencia en cualquiera de las instancias, mediante auto de mejor proveer, con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos del debate.

En ese sentido, las pruebas de oficio que se decretari durante las instancias con el propósito de esclarecer la verdad, deben ser practicadas con las solicitadas por las partes. Esto último implica que se deben respetar las oportunidades de postulación probatoria que prevé el ordenamiento procesal para las partes como sujetos procesales y todos los presupuestos de las pruebas en primera y segunda instancia, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

Así pues, las pruebas de oficio se podrán decretar:

(i) En la primera instancia en la audiencia inicial, sólo si las partes piden pruebas. Es decir que si no han solicitado pruebas, el juez no está facultado para decretarlas de oficio.

(ii) En la segunda instancia, cuando procedan las pruebas pedidas por las partes.

(iii) Mediante auto de mejor proveer, cuando las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes ya han sido superadas. En efecto, el auto de mejor proveer se profiere una vez oídas las alegaciones de conclusión y antes de dictar sentencia, con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos del debate.

En ese sentido, el auto de mejor proveer "(...) está sometido al arbitrio del juez, pues hace parte de su poder instructivo facultativo, en contraste con el impositivo que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias y bajo el iter de la facultad instructiva propiamente dicha -no en la excepcional que se analiza-".

Cuando se decretan pruebas de oficio antes de fallar, las partes pueden aportar o solicitar nuevas pruebas que consideren indispensables para controvertir aquellas decretadas por el juez. La finalidad de esta oportunidad probatoria es garantizar a las partes sus derechos de defensa y contradicción de cara a las pruebas decretadas de oficio.

En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia."

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Prescindir de la práctica de recaudo del testimonio del señor César Augusto Duarte Garzón, por las razones señaladas en la parte motiva.
- 2.- Negar la solicitud de decreto de oficio de la prueba de práctica de interrogatorio de parte del señor César Augusto Duarte Garzón, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO